

Radicado :080014189008 – 2020 – 00580 – 00
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante :SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. – NIT. N° 900189642 – 5
Demandado :VICTOR MANUEL ROBLEDO CABALLERO – C.C. N° 72145708

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 2 de diciembre de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2020 – 00580 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el Sr. VICTOR MANUEL ROBLEDO CABALLERO, para que se les ordene pagar la suma de \$12.077.307,00 por concepto de capital contenido en el PAGARE N° 236452 anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante el presente auto se declarará inadmisble la demanda, por las falencias que se señalan a continuación; se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente, como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”*.

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo que preceptúa: *“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020,

eliminó la necesidad indefectible de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LRC

Firmado Por:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db89027a362fdb85310c5d17eb747932d90d4170c68700ce283c80205c05261

Documento generado en 03/02/2021 03:56:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>